

cenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de «Gas y Electricidad, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta y cinco (uno de abril a treinta de junio). Si no existiera cotización o si ésta no fuera suficientemente significativa, la valoración de las acciones de «Gas y Electricidad, S. A.», se determinará atendiendo a la relación que exista entre su rentabilidad neta y la rentabilidad media que, en el expresado segundo trimestre y en la Bolsa de Madrid, corresponda a las acciones de cotización calificada. En cualquier caso la valoración tendrá el límite mínimo de la par.

Las obligaciones se valorarán, en todo caso, al tipo fijo de ciento diez por ciento.

Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco se publicará en los boletines de Cotización Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos setenta y cinco.

En el caso de que «Gas y Electricidad, S. A.» se fusionase o integrase con otra u otras Sociedades antes de que hubiera transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción al canje prevista en el presente artículo, la expresada conversión se realizará en acciones de la nueva Empresa resultante en iguales fecha y plazo.

A este efecto se entenderán aplicables a las acciones de la nueva Sociedad las normas de valoración que se recogen en el presente artículo.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1420/1970, de 30 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir cuatrocientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-UNELCO, canjeables, primera emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de crédito, seguro, ahorro y previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con la finalidad de atender sus necesidades financieras en el primer semestre del ejercicio de mil novecientos setenta, se propone el Instituto Nacional de Industria emitir cuatrocientos cincuenta millones de pesetas en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-UNELCO, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir cuatrocientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-UNELCO, canjeables, primera emisión», que gozarán de exención del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de noventa mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al noventa mil, que devengarán el interés del seis coma setenta y cinco por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y cinco mil diez pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento treinta de abril y treinta de octubre de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta y cinco (uno de abril a treinta de junio). Si no existiera cotización o si ésta no fuera suficientemente significativa, la valoración de las acciones de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», se determinará atendiendo a la relación que exista entre su rentabilidad neta y la rentabilidad media que, en el expresado segundo trimestre y en la Bolsa de Madrid, corresponda a las acciones de cotización calificada. En cualquier caso la valoración tendrá el límite mínimo de la par.

Las obligaciones se valorarán, en todo caso, al tipo fijo de ciento diez por ciento.

Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», en el segundo trimestre de mil novecientos setenta y cinco.

En el caso de que «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», se fusionase o integrase con otra u otras Sociedades antes de que hubiera transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción al canje prevista en el presente artículo, la expresada conversión se realizará en acciones de la nueva Empresa resultante en iguales fecha y plazo.

A este efecto se entenderán aplicables a las acciones de la nueva Sociedad las normas de valoración que se recogen en el presente artículo.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1421/1970, de 30 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente al Ayuntamiento de Cartagena un inmueble, propiedad del Estado, radicado en dicha localidad, para ser destinado a la construcción de una Residencia-Albergue de los alumnos de Enseñanza Primaria

El Ayuntamiento de Cartagena ha solicitado la cesión gratuita de un inmueble propiedad del Estado con la finalidad de destinario a la Residencia-Albergue de los alumnos de Enseñanza Primaria.

Considerando atendible la petición formulada dado el carácter eminentemente social y de utilidad pública que concurre en los fines proyectados.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Cartagena para destinario a la construcción de un inmueble para Residencia-Albergue de los alumnos de Enseñanza Primaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y a los fines previstos en el artículo setenta y siete, el inmueble propiedad del Estado que a continuación se describe: parcela de terreno de dos mil quinientos metros cuadrados, sita en la Diputación Perin, paraje de La Azohía, término municipal de Cartagena, que linda: al Poniente, con vereda, y por los demás vientos con finca de la que se segregó, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo cuatrocientos dieciséis, folio diecisiete, finca número treinta y dos mil novecientos dieciséis, inscripción primera

Artículo segundo.—El bien objeto de la presente cesión será destinado necesariamente a la construcción de un inmueble para Residencia-Albergue para los alumnos de Enseñanza Primaria. Si el bien cedido no fuera destinado al uso previsto dentro del plazo de cinco años, o dejare de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirá aquél al Estado, el cual tendrá derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por el mismo. En caso de reversión el inmueble se integrará en el Patrimonio del Estado con todas sus pertenencias y accesiones, sin derecho a indemnización.

Artículo tercero.—Todos cuantos gastos se originen con motivo de la presente cesión serán de cuenta del peticionario y se autoriza al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en Cartagena para que en nombre del Estado concurre en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública en que se instrumenta la presente cesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1422/1970, de 30 de abril, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Pedro Muñoz de un solar sito en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una Biblioteca Pública Municipal y Casa de la Cultura.

Por el Ayuntamiento de Pedro Muñoz ha sido ofrecido al Estado un solar de una extensión superficial de quinientos cincuenta metros cuadrados, sito en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una Biblioteca Pública Municipal y Casa de la Cultura.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Pedro Muñoz de una finca denominada «La Cruz», «El Cortijos» o «Verbenas», del mismo término municipal, de quinientos cincuenta metros cuadrados de superficie, que linda: por el Norte y Saliente, con fincas propiedad municipal; por el Sur, calle de la Mota; por el Este, con casa de don Julián Olmedo Bello y corral del mismo. El inmueble objeto de donación se destinará a la construcción de un edificio para Biblioteca Pública Municipal y Casa de la Cultura.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito en el Registro de Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de Educación y Ciencia para los servicios de Biblioteca Pública Municipal y Casa de la Cultura dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real o funcionario en quien delegue, para que en nombre del Estado concurre en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1423/1970, de 30 de abril, por el que se confirma la aceptación de la donación al Estado por el Ayuntamiento de Guecho de un solar sito en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

El Ayuntamiento de Guecho donó al Estado un solar de una extensión superficial de dos mil trescientos cuarenta y nueve coma noventa y tres metros cuadrados, instrumentándose la donación en escritura pública otorgada con fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, y con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se confirma la aceptación de la donación al Estado por el Ayuntamiento de Guecho de un solar sito en la calle de Arcocha, barrio de Neguri, término municipal de Guecho, con una superficie de dos mil trescientos cuarenta y nueve coma noventa y tres metros cuadrados, que linda: por el Sur, con la calle de Arcocha y por el Norte, por el Este y por el Oeste, con terrenos del Ayuntamiento, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1424/1970, de 30 de abril, por el que se acepta la donación al Estado por la Diputación Provincial de Lugo de un inmueble sito en Lugo, con destino a la construcción de un edificio para Comisaría del Cuerpo General de Policía y Cuartel de las Fuerzas de la Policía Armada.

Por la excelentísima Diputación Provincial de Lugo ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de quinientos veintitrés coma veintiocho metros cuadrados, sito en Lugo, con destino a la construcción de un edificio para Comisaría del Cuerpo General de Policía y Cuartel de las Fuerzas de la Policía Armada.